

RECOMENDACIÓN NÚMERO 4/2011
QUEJOSO: MARCO "N"
A FAVOR DE JOSÉ "N"
GARCÍA Y URIEL "N"
EXPEDIENTE: 7802/2010-C

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.**
P R E S E N T E.

Señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **7802/2010-C**, relativo a la queja que presentara el C. Marco "N" a favor de los señores José "N" y Uriel "N", en contra de elementos de la Policía y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla y vistos los siguientes:

H E C H O S

1) El 25 de julio de 2010, se recepcionó la llamada telefónica del C. Marco "N" ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, quién hizo del conocimiento hechos que pudieran constituir violaciones a derechos humanos, manifestando lo siguiente: *"... Que el día de hoy en San Andrés Cholula, Puebla, José "N" y Uriel "N", hijo y sobrino del de la voz respectivamente, al ir caminando se hicieron de palabras con Policías Municipales de San Andrés Cholula, Puebla, quienes iban a bordo de motocicletas, es el caso que llamaron a más elementos y entre todos golpearon a mis familiares, mismos que se encuentran en este momento en el Hospital UPAEP de esta ciudad, atendiéndose sus lesiones, por lo que dado lo anterior interpongo la presente a favor de José "N" y Uriel "N" en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por maltrato, lesiones, golpes y abuso de autoridad..."*. (fojas 2 y 3)

2) Constan en autos las comparecencias de 26 de julio de 2010, de los CC. José "N" y Uriel "N" ante este Organismo en la que manifestaron: *"Que en este acto comparecemos a estas oficinas a fin de presentar escrito compuesto de 6 fojas útiles de nuestra declaración ante el Agente del Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla, registrada bajo el número de averiguación previa 1312/2010/SACHO, en donde narramos perfectamente los hechos y los hacemos nuestros a fin de que sea agregada a la presente queja por lo que la ratificamos en*

cada una de sus partes, y presentamos formal queja en contra de los Policías Municipales de San Andrés Cholula, por maltrato, lesiones y golpes y el abuso de autoridad, así mismo anexamos notas médicas de urgencias del Hospital Upaep...". (foja 4)

3) En esa misma fecha (26 de julio de 2010) una visitadora actuante de esta Comisión, procedió a dar fe de las lesiones que presentaban los señores José "N" y Uriel "N", anexando a dicha diligencia gráfica de la topografía humana, así como imprimiendo diversas placas fotográficas. (fojas 10 a 20 y 26 a 33)

4) Mediante oficio DQO-3035/2010, de 29 de julio de 2010, se procedió a solicitar el informe con relación a los actos que dieron origen a la presente inconformidad, al Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla. (foja 34)

5) Corre agregado en autos el oficio número PM-000/2010, de 03 de agosto de 2010, suscrito por el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en donde rinde un informe negando los actos reclamados. (fojas 35 y 36)

6) Certificación de 16 de agosto de 2010, de la que se desprende que un Visitador Adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de esta Comisión, dio vista con el informe citado en el punto anterior a los quejosos José "N" y Uriel "N" y éstos ofrecieron como pruebas, la averiguación previa 1312/2010/SACHO-DMS, la cual se tramitó en la Mesa de Trámite Adjunta de la Dirección de Averiguaciones Previas Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia de Estado, así como el video presentado por la Policía Municipal de San Andrés Cholula, tomado por las cámaras de video de la Secretaría de Seguridad Pública del mismo Municipio de 25 de julio de 2010, del cual refirieron obraba dentro de la averiguación previa en comento. (foja 37)

7) A través del oficio DQO-3194/2010, de 16 de agosto de 2010, se procedió a solicitar la colaboración del Director Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Sur de la Procuraduría General de Justicia de Estado, para que remitiera a esta Institución, copias certificadas de la averiguación previa 1312/2010/SACHO-DMS y copia del video presentado por la Policía Municipal de San Andrés Cholula que obraba en dicha averiguación, por tener relación con la presente inconformidad. (foja 38)

8) El 20 de agosto de 2010, consta la comparecencia del quejoso C. Marco "N" en la que exhibió el oficio CM-372/2010, emitido por el Contralor Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, de 17 de agosto de 2010, con anexo consistente en la copia de la resolución de 13 del mismo mes y año, dictada dentro del expediente de queja número 48/2010, de los de esa Contraloría Municipal, agregándose al presente expediente una copia debidamente cotejada con el

original. (foja 41)

9) Consta en autos el oficio 1357/2009/DMS-III, de 27 de agosto de 2010, suscrito por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Mesa Tres en funciones por periodo vacacional de la Agente del Ministerio Público Adjunta a esa dependencia, con el cual se remitieron a esta Institución, copias certificadas de la averiguación previa AP 1312/2010/SACHO-DMS, así como copia del disco "VIDEO-AVI-DVD", remitido por el Subdirector de Desarrollo de Sistemas de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (foja 55)

10) Por proveído de 20 de septiembre de 2010, se radicó formalmente el presente expediente asignándole el número 7802/2010-C, lo que se hizo del conocimiento del Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, requiriendo a dicha autoridad, su informe con justificación, tal como se observa del diverso V2-809/2010, recibido el 22 de septiembre 2010. (fojas 287 y 289)

11) Acuerdo de 05 de octubre de 2010, donde se le requirió por segunda ocasión al Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, rindiera su informe con justificación. (foja 295)

12) El 08 de octubre de 2010, se tuvo por recibido el oficio PM-632/2010, de 01 de octubre del mismo año, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, por el que ratificó el informe rendido mediante oficio de 03 de agosto de 2010; de igual manera remitió copias certificadas del expediente de queja 48/2010, de los de la Contraloría Municipal de ese mismo municipio. (fojas 297 a 390)

A su vez se tuvo por recibido el oficio SDH/2850, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntando copias certificadas de la averiguación previa AP 1312/2010/DMZS. (fojas 297, 391 a 617)

13) Consta la comparecencia del C. Marco "N" de 14 de octubre de 2010, en la que se le dio vista con el contenido de los oficios y anexos descritos en el punto inmediato anterior, quien al efecto refirió que de ser procedente con las constancias que integran la presente inconformidad se emitiera la respectiva recomendación. (foja 619)

14) Acuerdo de 06 de diciembre de 2010, mediante el cual se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 625)

EVIDENCIAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, constan en autos, las siguientes evidencias:

I) Queja formulada ante este Organismo por el C. Marco "N" mediante llamada telefónica, misma que consta en certificación de 25 de julio de 2010, a favor de los CC. José "N" y Uriel "N", debidamente ratificada por éstos el 26 de julio de ese mismo mes y año. (fojas 2 a 4)

Manifestaciones que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, tienen valor de indicio, hasta en tanto en cuanto no se halle concatenadas con otras evidencias.

Sólo a manera de ilustración es procedente a citar la Tesis Aislada de la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XIII, página 69, sustentada por la Primera Sala, misma que establece:

"DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimiento Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal".

II) Diligencia de fe de integridad física practicada por una visitadora de este Organismo, de 26 de julio de 2010, en la que certificó que los quejosos presentaron las alteraciones siguientes:

a) JOSÉ "N", presentó las siguientes lesiones: excoriación de color rojizo en forma irregular en la nariz; herida en la boca por curación, en virtud de que fue ingresado al quirófano para reconstrucción de la boca; escoriación e inflamación en el ojo izquierdo; escoriación e inflamación en el párpado derecho del ojo; escoriación de color rojizo del pómulo derecho; escoriación de color rojizo en el hombro izquierdo; escoriación de color rojizo en la cintura del lado derecho; moretón en la muñeca derecha de forma irregular; moretón en la muñeca izquierda de forma irregular y escoriación de color rojizo en la espinilla izquierda (foja 10 vuelta), a dicha diligencia se anexaron 18 placas fotográficas en las que

se muestran las lesiones descritas. (fojas 12 a 20)

b) URIEL "N", presentó las siguientes lesiones: herida con curación en la cabeza en la región parietal derecha de 3 a 5 centímetros; herida con curación en la cabeza en la región occipital derecha de 5 a 3 centímetros, escoriación en la parte de la boca; hematoma en el brazo izquierdo; hematoma en la muñeca derecha en forma irregular; hematoma en la muñeca izquierda de forma irregular; costra de color rojizo en forma circular en la pierna derecha (foja 26 vuelta), diligencia en la que se anexaron 11 placas fotográficas en las que se muestran las lesiones señaladas. (fojas 28 a 33)

Diligencia que tiene pleno valor al haber sido realizada por una visitadora de este Organismo, quien en términos de lo que dispone el artículo 21 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, goza de fe pública, quien constató que los CC. José "N" y Uriel "N", presentaron alteraciones en su integridad física.

A manera de ilustración procedo a citar la siguiente Tesis Aislada de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, página 539, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con el rubro y texto siguiente:

"LESIONES, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE. *La fe de las lesiones inferidas al sujeto pasivo, para la comprobación del cuerpo del delito sólo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que, por sí mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones".*

III) Oficio número PM-000/2010, de 03 de agosto de 2010, suscrito por el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en el que expuso:

"...SE NIEGA rotunda y categóricamente los actos u omisiones que pugna el C. Marco "N" a favor de José "N" y Uriel "N", dentro del expediente en que se actúa marcado con el número Sin número-2010-C, de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Puebla, tal y como lo pretende señalar el quejoso dentro de la presente queja, por parte del Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla. Por lo que no omito mencionar que se solicito el informe correspondiente, al Secretario de Seguridad Publica y Vialidad Municipal en relación a la presente queja de lo cual informo lo siguiente: "Con fecha 26 de julio del año que transcurre, se recibieron en esta Secretaría a mi cargo, dos partes Informativos, uno signado por el Policía y el otro por lo Agentes Viales; Mismos que en forma genérica se refieren a los siguientes hechos: que siendo aproximadamente la 03:25 horas del día 25 de Julio, informaron de Cabina de Radio de Seguridad Vial, que requerían apoyo en la calle

14 Oriente y 6 Norte, por unas personas agresivas con los elementos de Seguridad Vial Municipal, en el lugar se encontraba el comandante Gregorio Tecayehuatl Valdez con los Agentes quienes tenían aseguradas a dos personas de nombre URIEL "N" de 20 años de edad y José "N", de 19 años de edad, quienes presentaban lesiones, personas que fueron trasladadas a la Dirección de Seguridad Vial Municipal, solicitando apoyo de una ambulancia, acudiendo la unidad 001 de este H. Ayuntamiento, a cargo del paramédico Carlos "N", con dos elementos más, quienes se encargaron del traslado de dichas personas al Hospital UPAEP, para su atención médica. Cabe señalar que los lesionados, fueron agredidos durante una riña suscitada en el Domicilio antes indicado por otros sujetos y que se dieron a la fuga a bordo de dos motocicletas. (fojas 35 y 36)

Oficio con el cual se acredita la existencia de las conductas narradas por los quejosos, además de la propia declaración de los mismos y la participación de elementos de Policía y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en esos hechos.

IV) Copias certificadas de la averiguación previa AP 1312/2010/SACHO-DMS, (fojas 57 a 285), de las cuales hay que destacar lo siguiente:

a) Declaración de 25 de julio de 2010, del quejoso José "N", que dice entre otras cosas: "...QUE EL DÍA DE AYER 24 DE JULIO DEL AÑO 2010, APROXIMADAMENTE A LAS DOCE DE LA NOCHE LLEGUE EN COMPAÑÍA DE MIS AMIGOS TOMAS "N", MARTIN "N", MI PRIMO URIEL "N", MI HERMANO ADRIÁN "N", JAIME "N", JORGE "N" SIN RECORDAR SUS APELLIDOS, MANUEL "N" SI SABER SU ULTIMO APELLIDO ASI COMO DOS CONOCIDOS MAS DE LOS CUALES EN ESTE MOMENTO NO RECUERDO SUS APELLIDOS Y NOS DIPUSIMOS A ENTRAR AL BAR DENOMINADO AL ROCA EL CUAL SE ENCUENTRA SOBRE LA CALLE CAMINO REAL O CATORCE PONIENTE, Y QUE APROXIMADAMENTE ESTUVIMOS EN DICHO LUGAR HASTA COMO A LAS TRES DE LA MAÑANA DEL DÍA 25 DE JULIO DEL 2010, SALIENDO DEL ANTRO ANTES MECIONADO MI PRIMO, MANUEL "N", MI HERMANO Y EL DE LA VOZ, CAMINANDO EN DIRECCIÓN HACIA DONDE ESTA LA ESTÉTICA DE SAMUEL "N" CRUZANDO LA CALLE Y EN ESE MOMENTO UN CHAVO QUE LO VIMOS COMO A DOS METROS DE DISTANCIA NOS HABIANTA LA MOTO Y DE LEGOS YA QUE SE ADELANTO Y LE GRITAMOS QUE PORQUE NOS HABÍA AVENTADO LA MOTO Y SE PARO LA MOTOCICLETA Y ESTE CHAVO SE BAJO ACERCANDOSE A NOSOTROS Y NOS HICIMOS DE PALABRAS SIN AGREDIRNOS FÍSICAMENTE POR LO QUE SE RETIRA DEL LUGAR EL MOTOCICLISTA SIN SABER QUIEN ERA, Y EN ESE MOMENTO LLEGAN UNAS CAMIONETAS DE LA POLICIA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA PUEBLA SIENDO UNA ESTAQUITAS CON NÚMERO ECONÓMICO 219

DOSCIENTOS DIECINUEVE, UN VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN TIPO CROFOX, Y UN CRHYSLER AVENGER DE LOS CUALES NO RECUERDO EN ESTE MOMENTO LOS NUMERO ECONÓMICOS ASÍ COMO DE LAS OTRAS UNIDAS QUE LLEGARON PERO CON POSTERIORIDAD LO MANIFETARE, Y EN ESE MOMENTO DESCENDIERON DE DICHAS UNIDAS Y SIN IDENTIFICARSE PERO QUE VENÍA VESTIDOS TODOS CON UNIFORME DE COLOR AZUL Y Y CON PLACAS Y LOGOTIPOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE MANERA AGRESIVA, DÉSPOTA Y PREPOTENTE NOS EMPEZARON A GOLPEAR CON LAS MACANAS EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO SIENDO AL DE LA VOZ EN LA NARIZ Y EN EL BABIO, EN LAS COSTILLAS, PIERNAS ESPALDA Y EN LOS BRAZOS LOS CUALES LOS USE PARA PODERME PROTEGER DE LA PALISA QUE ME ESTABAN DANDO, Y QUE ENTRE LOS GOLPES ME DIERON MUY FUERTE EN LA NARIZ LA CUAL ME FRACTURARON Y ME ROMPIERON EL LABIO PARA LUEGO SOMETERNOS Y TIRARNOS AL SUELO Y DESPUES NOS ESPOSARON YA QUE TENGO MARCAS DE LAS MISMAS EN AMBAS MUÑECAS, Y DESPUES NOS SUBIERON, AL DE LA VOZ Y A MI PRIMO EN LA CAMIONETA NISSAN, POR LO QUE NOS EMPEZARON A DAR DE VUELTAS APROXIMADAMENTE COMO DIEZ MINUTOS POR LA ZONA DONDE SE HABÍA TENIDO EL ALTERCADO CON EL MOTOCICLISTA, PERO COMO SE DIERON CUENTA QUE MIS AMIGOS DE NOMBRE OSBALDO SIN SABER SUS APELLIDOS DEL CUAL ES UNO DE LOS QUE SE ME HABÍA OLVIDADO MENCIONAR Y MARTÍN RABAZA NOS VENÍAN SIGUIENDO EN UN HONDA CIVIC DE COLOR ROJO ES CUAL ES PROPIEDAD DE OSBALDO Y QUIEN LO VENÍA CONDUCIENDO YA QUE NOS PUDIMOS DAR CUENTA QUE ERA EL PORQUE VENÍA BIEN PEGADO A NOSOTROS Y PIENSO QUE PORQUE COMO NOS VENÍAN SIGUIENDO SE VINIERON A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA QUE SE ENCUENTRA EN LA TRES PONIENTE AL PARECE, POR LO QIE NOS BAJARON Y AHÍ NOS TUVIERON OTRO RATO COMO TREINTA MINUTOS MAS, Y EN ESE INTER LES DECÍAMOS QUE LLMARAN A A UNA AMBULANCIA POR QUE MI PRIMO DE NOMBRE URIEL ERAZO GARCÍA SE QUEJABA MUCHO DE DOLOR EN LA CABEZA Y LE SALÍA MUCHA SANGRE Y AL DE LA VOZ ME SALÍA POCA SANGRE YA PERO QUE LA CAMISA LA TENÍA LLENA DE SANGRE Y NOS DECÍAN QUE NOS TENÍAMOS QUE AGUANTAR SIN DEJARNOS COMUNICAR CON NADIE, PERO ESTABAMOS SENTADOS AL INTERIOR DE LAS OFICINAS ESPECIFICA MENTE EN ANA AREA COMO RECIBIDOR, Y UNA VEZ QUE LLEGO MI PAPA DE NOMBRE MARCO "N" HABLO EN ESE MOMENTO CON EL COMANDANTE FRENTE A NOSOTROS DEL CUAL NO RECUERDO SU NOMBRE DICIENDO LE MI PAPA QUE POR QUE RAZÓN ESTABAN DETENIDOS A LO QUE CONTESTO QUE NO ESTABAN DETENIDOS, QUE SE ENCONTRABAN ESPERANDO A LA AMBULANCIA POR O QUE EN ESE MOMENTO EFECTIVAMENTE LLEGO LA UNIDAD MISMA QUE NOS TRASLADO POR INDICACION DE MI PAPA AL

HOSPITAL UPAEP DE LA CIUDAD DE PUEBLA, SITUACIÓN QUE CUANDO MI PAPA LE DIJO NUEVAMENTE QUE LE ACLARARA EL MOTIVO POR EL CUAL ESTABAN DETENIDOS EN NINGÚN MOMENTO LE PUDO DECIR EL PORQUE QUEDÁNDOSE, Y QUE EN RELACIÓN A LOS QUE ME GOLPEARON NO RECUERDO EN ESTE MOMENTO YA QUE ME ENCUENTRO CON DOLOR DE CABEZA PERO QUE ENTRE ELLOS HABÍA UN MORENO GORDO CHAPARRO CON REGULAR DE CABELLO SIN LENTES SIN BARBA BIGOTE, QUERIENDO ACLARAR QUE AL MOMENTO DE LOS HECHOS FUERON GOLPEADOS AL PARECER COMO CINCO PERSONAS ENTRE ELLOS EL DE LA VOZ, MI PRIMO, TOMAS "N", MANUEL "N" Y OSBALDO A QUIEN NO DETUVIERON, YA QUE A LOS UNICOS QUE NOS PASEARON Y NOS LLEVARON A LA OFICINAS DE SEGURIDAD PÚBLICA FUERON A MI PRIMO Y A MI...". (fojas 62 a 64)

b) Declaración de 25 de julio de 2010, del quejoso Uriel "N", que menciona entre otras cosas lo siguiente: "... QUE EL DIA 24 DE JULIO DE 2010 COMO A LAS DOCE DE LA NOCHE AL ANTRO QUE SE LLAMA LA ROCA EL CUAL ESTA EN LA CALLE QUE SE LLAMA CAMINO REAL EN COMPAÑÍA DE MIS AMIGOS DE NOMBRES JOSE "N", ADRIÁN "N", TOMAS "N" Y DEL OTRO NO RECUERDO SU NOMBRE YA QUE ES AMIGO DE MI PRIMO JOSÉ MANUEL ENTRANDO A DICHO ANTRO Y EN EL QUE ETUVIMOS MAS O MENOS HASTA LAS TRES O TRES CON QUINCE MINUTOS APROXIMADAMENTE Y AL SALIR DE DICHO LUGAR NOS FUIMOS HACIA EL COCHE QUE ESTABA EN DIRECCIÓN AL PERIFERICO TODOS JUNTOS, Y AL MOMENTO EN QUE NOS ATRAVESÁBAMOS LA CALLE PASO UN MOTICICLISTA QUIEN POR POCO Y ATROPELLABA A MI AMIGO TOMAS LA CUAL PASO A UNA DISTANCIA DE NOSOTROS DE UN METRO A DOS METROS Y LE EMPEZAMOS A DECIR DE COSAS AL MOTOCICLISTA QUIEN ADELANTE SE PARO Y SE BAJO DE LA MOTO Y NOS DIJIMOS DE COSAS, PERO QUE NUNCA NOS AGREDIMOS FÍSICAMENTE SI NO QUE FUE DE MANERA VERBAL Y DESPUÈS DE POCOS MINUTOS SE FUE PERO QUE EN ESE MOMENTO DE MANERA SORPRESIVA LLEGARON VEHÍCULOS DE LA POLICÍA DE SAN ANDRÉS CHOLULA YA TENÍAN EN LA PUERTAS LOS LOGOTIPOS DE H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES CHOLULA PEDIÉNDOME DAR CUENTA QUE ERA UN VEHÍCULO MARCA CROSFox, UNA CAMIONETA MARCA DATSUN CON BATEA, CAMIONETAS DE LAS CUALES NO PUEDO PRECISAR LA CANTIDAD PERO QUE ERAN PICK UP AL PARECER, Y NOS DETIENEN ES ESE MOMENTO SIN IDENTIFICARSE Y DECIRNOS EL MOTIVO POR EL CUAL NOS ESTABAN DETENIENDO EMPIEZAN A PEGARNOS Y NOS TIRAN AL SUELO PARA DESPUES PONERNOS LAS ESPOSAS DSE LAS CUALES TENGO MARCAS EN AMBAS MUÑECAS, Y PEGÁNDOME EN EL SUELO SIENDO EN LA CABEZA DEL LADO DERECHO, EN LA CARA EN EL LABIO Y EN LA NARIZ, EN EL MAXILAR DE

LADO DERECHO, EN EL PECHO, EN AMBAS PIERNAS, EN LA ESPALDA Y EN LOS BRAZOS LOS CUALES LOS UTILICE PARA QUE NO ME FUERAN A FRACTURAR LA NARIZ PERO QUE SI ME DIERON EN EL LABIO, Y EN ESE MOMENTO NOS SUBEN A LA CAMIONETA EMPUJANDOME Y QUEDÁNDOME PARADO YA QUE NO ME PODIA SENTAR YA QUE TENIA LAS ESPOSAS, Y AL MOMENTO QUE ARRANCA LA CAMIONETA ME CAÍ Y ME PEGUE CON LOS FIERROS QUE TIENEN ATRÁS; POR LO QUE DE AHÍ NOS EMPEZARON A DAR DE VUELTAS AL DE LA VOZ Y A MI PRIMO DE NOMBRE JOSÉ "N", PERO EN TODO MOMENTO UNOS AMIGOS DE NOMBRE OSBALDO QUIEN VENÍA MANEJANDO UN VEHÍCULO DE COLOR ROJO MARCA HONDA QUIEN VENIA CON OTRO AMIGO DE NOMBRE MARTÍN "N" NOS ESTUVIERON SIGUIENDO QUIENES VENÍAN PEGADO A NOSOSTROS PARA SABER A DONDE NOS LLEVABAN SIN SABER, HASTA DESPUÉS DE APROXIMADAMENTE UNOS DIEZ A VEINTE MINUTOS NOS LEVARON A LA COMANDANCIA O DIRECCIÓN SE SEGURIDAD PUBLICA Y YA AHÍ NOS BAJARON Y LAS ESPOSA ME ESTABAN APRETANDO MUCHOS Y LE DIJE QUE SI NOS PODÍAN QUITAR LAS ESPOSA Y UN POLICÍA NOS DIJO QUE NOS AGUNTÁRAMOS, POR LO QUE PASARON COMO QUINCE MINUTOS Y FUE CUANDO UN POLICÍA LE DIJO A OTRO QUE NOS NO LA QUITARAN, PERO COMO ESTABA SANGRANDO MUCHO LE PEDÍA ROLO DE PAPEL PERO NO ME DABAN NADA...". (foja 68)

c) Fe de lesiones practicada al C. José "N", el 25 de julio de 2010, por el Representante Social, asociado del medico legista del que se advierte: " A LA EXPLORACIÓN FÍSICA CON GLASGOW DE 15, REFIERE DOLOR GENERALIZADO EN TODO EL CUERPO, QUIEN PRESENTA LESIONES FÍSICAS VISIBLES RECIENTES: 1.- EXCORIACIÓN DERMO ABRAZIVA DE APROXIMADAMENTE TRES CENTIMETROS DE DIAMETRO EN LA REGIÓN CIGOMATICA DERECHA CUBIERTA CON COSTRA SECA. 2.- EXCORIACIÓN DERMO ABRASIVA DE APROXIMADAMENTE CUATRO CENTIMETROS DE DIAMETRO EN REGIÓN COGOMATICA IZQUIERDA CUBIERTA COPN COSTRA HEMATICA SECA CON PROCESO INFAMATORIO POR CONTUSIÓN; 3.- REGIÓN DE NARIZ CON PROCESO DE INFLAMATORIO IMPORTANTE APARENTEMENTE ALINIEADA Y EN AMBAS NARINAS CONLA PRESENCIA DE COSTRA SECA HEMATICA; 4.- LABIO SUPERIOR CON PROCESO INFLAMATORIO Y UNA HERIDA CORTO CONTUNDENTE IRREGULAR AFRONTADA POR PUNTOS DE SUTURA Y VENDOLETES LOCALIZADA POR DEBAJO DE LA NARINA IZQUIERDA; 5.- TORAX ANTERIOR Y POSTERIOR CON MÚLTIPLES EXCORIACIONES DERMOPEIDERMICAS IRREGULARES Y EQUIMOSIS ROJIZA; 6.- CODO IZQUIERDO CON PROCESO INFLAMATORIO Y EXCORIACIONES DERMO EPIDÉRMICAS IRREGULARES;7.- CODO DERECHO CON EXCORIACIÓN DERMO EPIDÉRMICA ABRASIVA DE UN

CENTÍMETRO DE DIÁMETRO CUBIERTA CON COSTRA HEMATICA SECA; EXCORIACIÓN DERMO EPIDÉRMICA POR ABRASION DE 6X3 CENTIMETROS SOBRE LA CRESTA ILICA DERECHA CUBIERTA CON COSTRA HEMATICA SECA, LA CUAL PRESETA UN DIAGNOSTICO RESERVADO A EVOLUCION, POR LO QUE PRESENTA LESIONES POR CONTUSIÓN...”. (foja 74)

d) Fe de lesiones practicada al C. Uriel “N” el 25 de julio de 2010, por el Fiscal Investigador, asociado del médico legista que entre otras cosas menciona: “ A LA EXPLORACIÓN POR APARATOS Y SISTEMAS: QUIEN PRESENTA DOLOR DE CABEZA, QUIEN PRESENTA LESIONES FÍSICAS VISIBLES RECIENTES: HERIDA CORTO CONTUNDENTE DE APROXIMADAMENTE TRES CENTÍMETROS DE LONGITUD DIRECCIÓN TRAVERSA EN LA REGIÓN OCCIPITAL, BORDES AFRONTADOS CON PUNTOS DE SUTURA, SIN SANGRADO ACTIVO LOCALIZADO SOBRE HEMATOMA DE APROXIMADAMENTE SEIS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO; HERIDA CORTO CONTUNDENTE DE APROXIMADAMENTE CINCO CENTIMETROS DE LONGITUD DIRECCIÓN ANTERO POSTERIOR EN LA REGIÓN PARIETAL DERECHA, BORDES AFRONTADOS POR PUNTOS DE SUTIRA SIN SANGRADO ACTIVO; 3.- CODO IZQUIERDO CON PROCESO INFLAMATORIO POR CONTUSIÓN CON UNA EXCORIACIÓN DERMO ABRASIVA DE APROXIMADAMENTE NUEVE CENTÍMETROS DE DIÁMETRO QUE ABARCA HASTA EL TERCIO PROXIMAL DEL ANTEBRAZO EN SU CARA POSTERIOR; 4.- AMBAS MUÑECAS CON EQUIMOSIS ROJIZA Y PROCESO INFLAMATORIO...”. (foja 75)

e) Los dictámenes legal psicofisiológicos números 1582 y 1584 de 25 de julio de 2010, signados por el Médico legista, adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en los cuales concluyó respectivamente que el C. José “N” presentó lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, pero dejan cicatriz visible permanente provisional hasta no tener evaluación de Médico Otorrinolaringólogo, y el C. Uriel “N” presentó lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, en esa misma fecha. (25/07/2010) (fojas 77 a 80)

f) La declaración del testigo Herbert “N” que en lo medular dice: “... *QUE EL DÍA DE AYER 24 VEINTICUATRO DE JULIO DE 2010 APROXIMADAMENTE COMO DOS Y MEDIA DE LA MAÑANA NOS DIRIGIMOS A SAN ANDRÉS CHOLULA, QUE ÍBAMOS EL DE LA VOZ, JORGE “N”, JAIME “N”, OSBALDO “N” DEL QUE NO RECUERDO SU SEGUNDO APELLIDO, EDUARDO “N”, PACO DEL CUAL NO SE SUS APELLIDOS Y UNA AMIGA; YA QUE HABÍAMOS REGRESADO DE UNA FIESTA Y QUE JAIME SE COMUNICO CON URIEL PARA VER QUE ES LO QUE ÍBAMOS A HACER DESPUÉS, POR LO QUE UNA VEZ QUE HABLO CON EL NOS COMENTO JAIME QUE ESTABAN EN LA ROCA*

QUE YA IBAN A SALIR POR LO QUE UNA VEZ QUE LLEGAMOS AL ANTRO LA ROCA, LOS ENCONTRAMOS AFUERA Y NOS PUDIMOS DE ACUERDO PARA VER QUE EL LO QUE ÍBAMOS A HACER, POR LO QUE NOS FUIMOS CAMINANDO HACIA SU COCHE Y EN ESE MOMENTO SE MI AMIGO SE AVENTO SE LE VINO ENCIMA UN MOTOCICLISTA SIN LASTIMARLO Y ES CUANDO LE GRITAMOS DE COSAS, PARÁNDOSE EN DE LA MOTO HACIENDOS DE PALABRAS SIN LLEGAR A LOS GOLPES, POR LO QUE EN ESE MOMENTO DE FORMA INMEDIATA SE PRESENTARON AL LUGAR PATRULLAS SIENDO ESTAS CAMIONETAS DE BATEA Y CROFOX, QUE PRIMERO SE BAJARON UNOS POLICÍAS SIENDO ESTOS COMO CUATRO QUIENES SE FUERON HACIA EL JOSÉ "N" Y EN ESE MOMENTO SIN PREGUNTAR LO TETUVIERON Y LE EMPEZARON A PEGAR EN LA CABEZA CON UNA MACANA O TOLETE, CON LOS RADIOS, TAMBIÉN EN LAS ESPALDA, EN LOS BRAZOS EN AS PIERNAS EN SI EN TOD EL CUERPO ENCONTRÁNDOSE TIRADO EN EL PISO Y EN ESE MOMENTO PUSO LAS MANOS PARA QUELE PUSIERAN LAS ESPOSA YA QUE DE LA GOLPOZA QUE LE ESTABAN DANDO, SE CUBRIÓ LA CARA PARA QUE NO SE LA SIGUIERAN LASTIMANDO, Y EN ESE MOMENTO URIEL SE METIÓ ENTRE LOS POICIAS PARA QUE NO LE SUGUIERAN PEGANDO AL JOSÉ MANUEL Y ES CUANDO EN ESE MOMENTO TAMBIÉN LE EMPEZARON A PEGAR OTROS POLICÍAS YA QUE LLEGARON MAS PATRULLAS DÁNDOME CUENTA QUE ALGUNAS DE LA PATRULLAS CERRARON LA VIALIDAD PARA QUE NO PASARAN COCHES Y DE ESAS UNIDADES FUERON LOS QUE GOLPEARON A URIEL Y UNO DE LOS POLICÍAS LE DIO UN MACANAZO EN LA CABEZA A URIEL Y ES CUANDO LE EMPEZÓ A SALIR SANGRE CUANDO EN ESE MOMENTO A URIEL LO ESPOSAN YA ESTANDO EN EL SUELO SIN QUE PARARAN DE PEGARLE COMO TAMBIÉN A JOSE MANUEL, QUE EN ESE MOMENTO NOS METIMOS PARA SEPARARLOS Y ES CUANDO UN POLICÍA DIJO QUE YA LOS IBAN A SUBIR, POR LO QUE UNA VEZ QUE LOS SUBIERON TOME FOTOS CON EL CELULAR DE MI AMIGO EDUARDO "N" MISMAS QUE PRESENTO EN ESE MOMENTO DE CÓMO ESTABAN GOLPEADOS LAS CUALES LAS EXHIBÓ EN ESTE MOMENTO SIENDO CUATRO PLACAS IMPRESAS EN PAPEL A Y A COLOR; POR LO QUE UNA VEZ QUE ABORDAMOS EL VEHÍCULO DE OSBALDO BRITO Y EL DE LA VOZ EMPEZAMOS A SEGUIRLOS A LA PATRULLA QUE LEVABA A MIS AMIGOS SIENDO ESTA CON NÚMERO ECONOMICO LA 219 DOSCIENTOS DIECINUEVE, LA CUAL LOS ESTUVO PASEANDO, QUE DICHA CAMIONETA LOS LLEVO PRIMERO A UNOS TERRENOS EN DONDE HAY MILPAS DESCONOCIENDO EL LUGAR PERO QUE FUE EN ESE LUGAR DONDE PIENSO QUE SE DIERON CUANTA QUE LOS ESTÁBAMOS SIGUIENDO, POR LO QUE ACELERARON INTENTANDO QUE LOS PERDIÉRAMOS VOLÁNDOSE LOS TOPESES, QUE ESTO PASO UN TIEMPO COMO DE QUINCE MINUTOS QUE LOS ESTUVIERON PASEANDO POR LOS ALREDEDORES DE SAN ANDRÉS;

QUE DESPUES LA LOS LLEVARON A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL Y AHÍ METIERON LA CAMIONETA Y NOS BAJAMOS DEL VEHÍCULO DE OSBALDO Y LES PREGUNTAMOS A LOS POLICÍAS QUE VENÍAMOS CON ELLOS Y ME DIJO UNO DE LOS POLICÍAS QUE QUE ME SENTÍA, QUE SI ERA MI CASA Y EN ESE MOMENTO ME EMPUJÓ EN CONTRA DE LA REJA DE LA ENTRADA Y ME DIJO QUE SI QUERÍA QUE ME ENCERRARA Y ME DIERA EN LOA MADRE Y COMO MI AMIGO ESTABA HABLANDO POR TELEFONO CON SU PAPA LE DIJO QUE ME QUERÍAN PEGAR Y LOS POLICIAS YA SE METIERON Y FUE CUANDO LE HABLAMOS POR TELÉFONO AL PAPA DE JOSÉ MANUEL PARA INFORMARLE DE LA SITUACIÓN...". (fojas 91 a 93)

g) La declaración del testigo Jorge "N" de 25 de julio de 2010, que entre otras cosas menciona: "... QUE AYER 24 VEINTICUATRO DE JULIO DE 2010 APROXIMADAMENTE COMO DOS Y MEDIA DE LA MAÑANA FUIMOS A SAN ANDRÉS CHOLULA, EN COMPAÑÍA DE MIS AMIGOS, JAIME "N", OSBALDO "N" NO ACORDÁNDOME DE SUS APELLIDOS EN ESTE MOMENTO, EDUARDO "N", MAURICIO "N" DE QUE NO SE SU SEGUNDO APELLIDO EN ESTE MOMENTO, SALIENDO DE UNA FIESTA PERO AL LLEGAR A SAN ANDRÉS CHOLULA JAIME LE HABLO A URIEL Y LE DIJO QUE ESTABAN EN LA ROCA, PARA VER QUE ES LOQUE ÍBAMOS A SER; QUE CUANDO YA ESTÁBAMOS AFUERA DE LA ROCA CON URIEL Y SUS AMIGOS NOS FUIMOS CAMINANDO HACIA EL COCHE Y FUE CUANDO SE ATRAVEZO LA CALLE TOXQUI PASO UNA MOTO MUY CERCA DE EL Y EN ESE MOMENTO LE EMPEZAMOS A GRITAR DE COSAS HACIENDO NOS DE PALABRAS SIN LLEGAR A NINGUNA AGRESIÓN Y SE PRESENTARON LAS PATRULLAS DE SAN ANDRÉS CHOLULA SIENDO SIENDO CROFOX, CAMIONETAS DE BATEA UNA NISSAN Y UNOS VEHÍCULOS AVENGER, Y EN ESE MOMENTO SE BAJARON VARIOS POLICÍAS APROXIMADAMENTE CUATRO POLICÍAS LLENDOSE EN CONTRA DE JOSÉ "N" Y EN ESE MOMENTO LE EMPEZARON A PEGAR SIN SABER PORQUE, EN LA CABEZA, EN LAS PIERNAS EN EL PECHO EN LA ESPALDA CON UNOS TOLETES QUE TENÍAN LOS POLICÍAS ASÍ COMO CON LOS RADIOS Y YA ESTANDO EN EL SUELO EN ESE MOMENTO LO ESPOSARON SIGUIENDOLO GOLPEANDO Y POR ESO EN ESE MOMENTO SE METIÓ URIEL PARA QUE NO LO SUGUIERAN PEGANDO AL JOSÉ MANUEL Y TAMBIÉN LE EMPEZARON A PEGAR A URIEL "N"; QUE TAMBIÉN EN ESE MOMENTO OTRAS PATRULLAS CERRARON EL PASO DE LA VIALIDAD PARA QUE DEJARAN DE PASAR COCHES, QUE UNOS LE ESTABAN PEGANDO A JOSÉ MANUEL Y OTROS A URIEL DÁNDOLE UNO DE ELLOS EN LA CABEZA LO CUAL EMPEZÓ A SALIR SANGRE; QUE DESPUÉS DE UNOS MINUTOS LOS SUBIERON A LA CAMIONETA Y ES CUANDO SE LOS LLEVAN POR LO QUE EN ESE MOMENTO, NOS SUBIMOS AL COCHE EL DE LA VOZ COMO, OSBALDO QUIEN VENIA MANEJANDO Y DELANTE DE MI

VENÍA MARTÍN, SIGUIENDO MAS O MENOS UN TIEMPO DE QUINCE A VEINTE MINUTOS YA QUE LOS ESTUVIERON PASEANDO POR LAS CALLES ALEDAÑAS A LUGAR SIGUIENDOLOS GOLPÉANDOS YA QUE NOSOTROS ÍBAMOS A TRÁS DE ELLOS SIN PERDERLOS DE VISTA EN NINGÚN MOMENTO, AUNQUE ELLOS TRATABAN DE QUE LOS PERDIÉRAMOS PERO NO L¿PUDIERON; QUE DESPUÉS LOS LLEVARON A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y AHÍ ENTRARON CON EL VEHÍCULO DEJÁNDOLOS AHÍ Y POR ESE MOTIVO ENTRO MARTÍN A DECIRLES QUE VENÍAMOS CON ELLOS Y UNI DE LOS POLICÍAS LE DIJO QUE NO ERA SU CASA Y EN ESE MOMENTO AVENTO A MARTÍN CONTRA LA REJA Y LE DIJO QUE SI QUERÍA LE METÍA UNA MADRISA; Y EN ESE MOMENTO OSBALDO HABLÓ CON SU PAPA PARA DECIRLE LO QUE ESTABA PASANDO, Y MINUTOS DESPUÉS LLEGO EL PAPA DE JOSÉ MANUEL PARA VER LO QUE HABÍA PASADO Y ES CUANDO NOS FUIMOS DE AHÍ CON JOSÉ MANUEL Y URIEL TODOS GOLPEADOS; QUIERO ACLARAR QUE A PATRULLA EN LA QUE SE OS LLEVARON ERA UNA CAMIONETA NISSAN CON NUMERO 219 DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA...". (foja 97 a 99)

h) La declaración del testigo Tomás "N" que en síntesis refiere: "... QUE EL DIA 24 DE JULIO DEL 2010 DOS MIL DIEZ ACUDI A UN ANTRO DENOMINADO "LA ROKA", EN COMPAÑÍA DE URIEL "N", JOSÉ "N", OSVALDO "N", ERAMOS COMO OCHO PERSONAS, ALGUNAS QUE NO CONOCIA, PERMANECIMOS DENTRO DEL ANTRO ALREDEDOR DE CUATRO HORAS, SIENDO APROXIMADAMENTE DE LAS VEINTITRES HORAS A LAS TRES DE LA MAÑANA, AL MOMENTO QUE SALIEMOS NOS DIRIGIAMOS POR MI AUTOMOVIL QUE SE ENCONTRABA A TRES CUADRAS DEL CITADO BAR, AL MOMENTO DE CRUZAR LA CALLE PASARON DOS MOTOCICLISTAS MUY RAPIDO Y DEMASIADO CERCA MISMOS QUE SI NO ME RETIRABA ME ATROPELLABAN, POR LO QUE NOSOTROS NOS MOLESTAMOS DE LA MANERA TAN INTENPESTIVA Y VIOLENTA QUE PASARON JUNTO A NOSOTROS Y COMENZAMOS A DISCUTIR DICIENDONOS PALABRAS ALTISONANTES, POCOS MINUTOS DESPUES LLEGARON AL LUGAR DONDE NOS ENCONTRABAMOS DOS PATRULLAS UNA DE ELLAS BLANCA CON AZUL MARCA CHEVROLET SILVERADO DE LA CUAL PUDE IDENTIFICAR QUE PERTENECIA AL MUNICIPIO DE SAN ANDRES CHOLULA YA QUE A LOS COSTADOS TENÍAN LOGOTIPOS DE DICHO MUNICIPIO Y DE LA CUAL PUDE VER QUE DE ELLA BAJABAN CUATRO POLICIAS, EL PRIMERO DE ELLOS ERA UN PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON UNA ESTATURAA PROXIMADA DE UN METRO CON SETENTA CENTIMETROS, SIN BARBA NI BIGOTE, OJOS, CAFES OSBCURO, COMPLEXION MEDIA, COLOR DE PIEL MORENO CLARO, VESTIMENTA DE COLOR AZUL MARINO, CON GORRA, SIN PERCATARME DE ALGUN DETALLE O DE ALGUN LOGOTIPO PERO AL PARECER POR LAS UNIDADES DE LAS QUE SE BAJARON ERAN POLICIAS,

LA SEGUNDA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON UNA ESTARUTA DE UN METRO SESENTA Y SEIS, COMPLEXION ROBUSTA, CON CABELLO OSCURO, MISMO QUE PORTABA UN CUBREBOCAS, ASI MISMO TRAÍA GUANTES, DE LA TERCERA PERSONA DEL SEXO MASCULINO MEDIA APOXIMADAMENTE UN METRO CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS DE COMPLEXION ROBUSTA, CON GORRA, QUE PORTABA ROPA COLOR AZUL MARINO SIN QUE ME PERCATARA DE ALGUN LOGOTIPO, LA CUARTA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE MEDIA APROXIMADAMENTE UN METRO SONESENTA Y SEIS CENTIMETROS, DE COMPLEXION ROBUSTA CABE ACLARAR QUE ESTAS CUATRO PERSONAS PORTABAN ROPA DE COLOR AZUL MARINO, ASI COMO GORRA Y QUE AL PARECER ERAN DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRES CHOLULA, MISMAS QUE COMENZARON A AMAGARNOS DE MANERA VIOLENTA, A LO CUAL YO LES DIJE QUE NOSOTROS NO HABIAMOS SIDO LOS DEL PROBLEMAS PORTERIORMENTE LLEGO, LA SEGUNDA CAMIONETA LA CUAL ERA UNA NITRODE LA CUAL BAJARON OTROS CUATRO ELEMENTOS QUE AL PARECER TAMBIEN ERAN DE LA POLICIA MUNICIPAL DE SAN ANDRES CHOLULA, AL LLEGAR DICHAS PERSONAS COMENZARON A GOLPEAR A MIS AMIGOS URIEL "N", JOSÉ "N", YO INSISTIA A LOS POLICIAS QUE NOSOTROS NO HABIAMOS SIDO LOS DEL PROBLEMA EN ESE MOMENTO UN A PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE MEDIA APROXIADAMENTE MEDIA UN MEDRO SETENTA Y CINCO CENTIMETROS, EL CUAL PORTABA UNA GORRA QUE NO RECUERDO SI TENIA LOGOTIPO QUE AL PARECER TAMBIEN ERA DE LA POLICIA MUNICIPAL DE SAN ANDRES CHOLULA SI PUDE OBSERVAR QUE ERA DE CABELLO DEMASIADO CORTO CASI PELON, COLOR DE PIEL MORENO, OJOS GRANDES COLOR CAFÉ CLAROS, SIN BARBA NI BIGOTE, NARIZ ANCHA, EL CUAL SE ACERCO A MI DE MANERA VIOLENTA Y ME SOLTO UN PUÑETAZO DEL LADO DERECHO DE LA BOCA, DICIENDOME "CALLATE O A TI TAMBIEN TE SUBIMOS A LA PATRULLA" A LO CUAL CONTESTE QUE ESTABA CALMADO QUE YO NO TENIA NADA QUE VER QUE NOSOTROS NO HABIAMOS HECHO NADA, EN ESE MOMENTO ME PERCATO QUE A MIS AMIGOS URIEL Y JOSE MANUEL YA LOS TENIAN ESPOSADOS EN EL PISO, EN ESE MOMENTO ME ACERCO A MIS AMIGOS Y UN POLICIA EL CUAL NO RECUERDO SUS RASGOS FÍSICOS LO GOLPEO CON UN RADIO EN LA PARTE BAJA DE LA CABEZA PERO ESTOY SEGURO DE QUE SI LO PODRÍA RECONOCER EN EL CASO DE QUE ESTUVIERA EN FRENTE A MI, ACTO SEGUIDO AL VER TAL AGRESIÓN ME HAGO PARA ATRÁS POR QUE LOS POLICIAS ESTABAN DEMASIADOS AGRESIVOS, EN ESE MOMENTO LOS SUBEN A LA CAMIONETA SILVERADO Y LOS SIGUEN GOLPEANDO HASTA ENSANGRENTARLOS ASI SE LOS LLEVARON, LO UNICO QUE HICE EN ESE MOMENTO FUE HACERME PARA ATRÁS, E IR POR MI VEHICULO DE AHÍ ME DIRIGI A LA CASA DE JOSÉ MANUEL PARA AVISARLES A SUS PAPAS POR LO QUE YA DE LA QUE HAYA PASADO

POSTERIORMENTE NO TENGO CONOCIMIENTO , DE LO OCURRIDO YA QUE MI OTRO AMIGO OSVALDO FUE SIGUIENDO A LA CAMIONETA DE LA POLICIA MUNICIPAL DE SAN ANDRES QUE SE LLEVÓ A MIS AMIGOS...". (fojas 119, 121 y 122)

i) La declaración del testigo Osvaldo "N" que menciona: "... QUE EL DIA 24 DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ ACUDI A UN ANTRO DENOMINADO "LA ROCA", ENCONTRÁNDOME EN EL INTERIOR A MIS AMIGOS URIEL "N", JOSE "N", TOMAS "N", CARLO "N" ERAMOS OCHO PERSONAS, ALGUNAS QUE NO CONOCIA, PERMANECIMOS DENTRO DEL ANTRO ALREDEDOR DE CUATRO HORAS, AL MOMENTO QUE SALIAMOS NOS DIRIGIAMOS POR EL AUTOMOVIL DE TOMAS QUE SE ENCONTRABA A UNAS CUADRAS DEL CITADO BAR, AL MOMENTO DE CRUZAR LA CALLE PASARON DOS MOTOCICLISTAS UNO SOLO Y EL OTRO CON UN PASAJERO MUY RAPIDO Y DEMASIADO CERCA MISMOS QUE LE AVENTO LA MOTO A TOMAS, POR LO QUE NOSOTROS NOS MOLESTAMOS DE LA MANERA TAN INTEMPESTIVA Y VIOLENTA QUE PASARON JUNTO A NOSOTROS Y COMENZAMOS A DISCUTIR DICIENDONOS PALABRAS ANTISONATES, POCOS MINUTOS DESPUES LLEGARON AL LUGAR DONDE NOS ENCONTRABAMOS DOS PATRULLAS UNA DE ELLAS BLANCA CON AZUL MARCA CHEVROLET SILVERADO, CON LOGOTIPO A LOS COSTADOS CON LA LEYENDA "SAN ANDRES" EN LINEA RECTA Y ENCIMA LA IMAGEN DE UNA CAPILLA QUE AL PARECER ERAN DE LA POLICIA MUNICIPAL DE SAN ANDRES CHOLULA DE LA CUAL PUDE VER QUE DE ELLA BAJABAN CUATRO POLICIAS, EL PRIMERO DE ELLOS ERA UN PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON UNA ESTATURA PROXIMADA DE UN METRO CON SETENTA Y SITE CENTIMETROS, SIN BARBA NI BIGOTE, OJOS, CAFES OSBCURO, COMPLEXIÓN MEDIA, COLOR DE PIEL MORENO CLARO, VESTIMENTA DE COLOR AZUL MARINO, CON GORRA, SIN PERCATARME DE ALGUN DETALLE O DE ALGUN LOGOTIPO PERO AL PARECER POR LAS UNIDADES DE LAS QUE SE BAJARON ERAN POLICIAS, LA SEGUNDA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON UNA ESTARUTA DE UN METRO SESENTA Y SEIS, COMPLEXION DELGADA, CON CABELLO OBSCURO, DE LA TERCERA PERSONA DEL SEXO MASCULINO MEDIA APORXIMADAMENTE UN METRO CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS DE COMPLEXION ROBUSTA DOS DE LOS POLICIAS PORTABAN CUBREBOCAS, LA CUARTA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE MEDIA APROXIMADAMENTE UN METRO SONSESENTA Y SEIS CENTIMETROS, DE COMPLEXION ROBUSTA CABE ACLARAR QUE ESTAS CUATRO PERSONAS PORTABAN ROPA COLOR AZUL MARINO, ASI COMO GORRA Y QUE AL PARECER ERAN DE LA POLICIA MUNICIPAL DE SAN ANDRES CHOLULA, AL LEGAR ESTOS POLICIAS SU INTENSIÓN NUNCA FUE LA DE CHECAR SI HABIA NINGUN PROBLEMA, SI NO TODO LO CONTRARIO YA QUE LLEGARON DE MANERA MUY VIOLENTA

Y AGRESIVA GOLPEADO A MIS AMIGOS JOSE Y URIEL, CON LAS MACANAS PEGANDOLES EN TODO EL CUERPO Y EN ALGUNAS OCASIONES LES POEGARON CON LOS RAIOS EN LA PARTE BAJA DE LA CABEZA, AL VER TAL SITUACIÓN YO ME ACERQUE A ELLOS Y LES DIJE QUE POR QUE LOS GOLPEABAN SI ELLOS NO TENIAN NADA QUE VER EN EL ASUNTO QUE MEJOR NO NOS METIERAMOS POR QUE SI NO NOS IVA A CARGAR LA CHINGADA, ME PECATE QUE UNOS DE LOS POLICIAS PIDIO MAS UNIDADES POR LO CUAL LLEGARON MAS UNIDADES UNA CAMIONETA NITRO Y UN COCHE DODGE AVENGER QUE ERAN DE TRANSITO MISMO QUE CERRARON EL PASO DE LA CALLE, DE LOS POLICIAS SEGUIAN GOLPEANDO A MIS AMIGOS URIEL "N" Y JOSÉ "N", EN ESE MOMENTO ME PERCATO QUE MIS AMIGOS URIEL Y JOSE MENUEL YA LOS TENIEN ESPOSADOS EN EL PISO, POSTERIORMENTE LOS SUBEN A LA CAMIONETA DE BATEA Y LOS SIGUEN GOLPEANDO HASTA ENSANGRENTARLOS ASI SE LOS LLEVARON, ASI QUE LO UNICO QUE HICE FUE IR POR MI AUTOMOVIL QUE SE ENCONTRBA SOBRE LA MISMA CALLE EN LA ESQUINA, Y COMIENZO A SEGUIR A LA PATRULLA QUE EN LA PARTE TRASERA UNICAMENTE LLEVABAN A MIS AMIGOS URIEL Y JOSE MANUEL Y UN POLICIA CUSTODIANDOLOS, AL FRENTE UNICAMENTE PUDE OBSERVAR AL CONDUCTOR, DICHA DANDO SE DA LA VUELTA EN LA PRIMERA ESQUINA, YO LOS SEGUIA IVAN DEMASIADO RAPIDO SIN RUMBO DIMOS VARIAS VUELTAS, SE HABIA PERDIDO EL PAVIMENTO YA HABIAMOS AGARRADO TERRACERIA Y FUE CUENDO ME EMPECE APEGAR MAS A LA PATRULLA, ELOS SE PECATAN DE QUE LOS IVA ASIGUIENDO, AL PARECER DIERON VUELTA A LA DERECHO NO RECUERDO BIEN, EN ESE MOMENTO ACELERARON LA CAMIONETA, SE VOLARON VARIOS TOPS, TARDAMOS ALREDEDOR DE QUINCE MINUTOS EN LLEGAR, A AL TRES ORIENTE NÚMERO 209 DOSCIENTOS NUEVE DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES CHOLULA, VIENDO BIEN DE DONDE ESTABAMOS, ME PERCATE DE QUE ESTABAMOS CERCA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, ESTANDO A CINCO MINUTOS DE DONDE ESTABAMOS, AL LUGAR DONDE LLEGAMOS ERA LA COMANDANCIA DE SAN ANDRES CHOLULA, SIENDO ESTA UNA CASA DE DOS PISOS DE COLOR AZUL CON UN LOGO QUE DECIA COMANDANCIA DE POLICIA JUDICIAL Y DE VIALIDAD, ACTO SEGUIDO SE METE LA PATRULLA A LAS INSTALACIONES DE DICHA COMANDANCIA, YO ME ESTACIONO ME BAJO Y VOY A CHECAR COMO SE ENCOTRABAN MIS AMIGOS, ENTRO A LAS COMANDANCIAS Y TE ENCUENTRAS CON UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE TENIA UN PASA MONTAÑAS, QUE TENIA UNA ESCOPETA, DE APROXIMADAMENTE UN METRO CON OCHENTA CENTIMETROS, QUE VESTIA UNA CAMISOLA QUE EN LA PARTE DEL HOMBRO TENIA LA BANDERA DE MEXICO Y DECIA POLICIA MUNICIPAL SIN QUE ME PUDIERA PERCATAR DE OTRO DETALLE DE SU VESTIMENTA, AL CUAL LE DIJE QUE EN ESE MOMENTO QUERIA INTERPONER UNA DEMANDA POR AUBOSO DE

AUTORIDAD, A LO CUAL ME RESPONDIO NO ERA MI CASA Y QUE NO PODIA ENTRAR ASI, QUE SI TENIA ALGUN PROBLEMA QUE SE LO DIJERA, ESTO CON UNA VOZ MUY RETADORA Y AGRESIVA, Y SIEMPRE QUE LO MIRABA A LOS OJOS, COLOCABA SU MANO SOSTENIENDO EL GATILLO DE SU ARMA, MENCIONO QUE DEJARA DE ESTAR MOLESTANDO O QUE SI NO ME PASARIA LO MISMO QUE A MIS COMPAÑEROS, SIEMPRE SE ACERCABA A MI ROZANDO DE MANERA BRUSCA SUS HOMBROS, DICIENDOME EN TODO MOMENTO QUE LE BAJARA, SIEMPRE BUSCANDO PROBLEMAS, ANTE ESA SITUACIÓN TOMÉ MI TELEFONO CELULAR Y LE MARQUE A MI PAPA Y LE COMENTE DE LA SITUACIÓN POSTERIORMENTE SALIERON A CERRAR LA REJA DE LA COMANDANCIA POR LO QUE NO PUDE VER QUE ERA LO QUE PASABA EN SU INTERIOR, LO UNICO QUE PODIA ESCUCHAR Y DE LO QUE ME PERCATE ES QUE SE ESCUCHABAN LA VOZ DE UN HOMBRE GRITANDOLES A MIS AMIGOS URIEL Y JOSE MANUEL QUE NO ENSUCIARAN EL PISO, POR LO QUE YO ME DIRIGI A DONDE ESTACIONA MI COCHE QUE ERA CRUZANDO LA CALLE EL POLICIA QUE CUSTODIABA LA PUERTA SIEMPRE NOS ESTABA SIGUIENDO CON UNA ACTITUD MUY RETADORA, A LOS DIEZ MINUTOS APROXIMADAMENTE LLEGO EL PAPA DE JOSE MANUEL CASI AL MISMO TIEMPO QUE LLEGA LA AMBULANCIA AL PARECER DEL 066 SIN RECORDAR EN ESTOS MOMENTOS BIEN DE DONDE ERA, AHÍ FUE CUENDO SLE OTRO POLICIA DE ESTATURA BAJA DE COMPLEXION ROBUSTA DE PIEL MORENA, DICIENDOLE AL POLICIA CUSTODIO QUE SE METIERA LA AMBULANCIA, EN ESE MOMENTO EL PAPA DE JOSE MANUEL ENTRA A LA COMANDANCIA Y POR ORDENES DEL MISMO TRASLADAN A MI URIEL Y A JOSE MANUEL AL HOPITAL UPAEP...”. (fojas 123,125 y 126)

j) Diligencia de reproducción de video que fue captado por la cámara de seguridad que se encuentra colocada en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, del día 25 de julio de 2010 y que fue realizada el 13 de agosto del año próximo pasado, del cual se fija en 14 impresiones fotográficas a manera de ilustración del contenido del DVD analizado. (fojas 176 a 191)

k) Diligencia de reproducción de video proporcionado por el Director de Seguridad Pública Municipal de San Andrés Cholula Puebla, de 20 de agosto de 2010, en la que los señores José “N” y Uriel “N”, señalan e identifican sin temor a equivocarse a sus agresores y del que se hacen siete impresiones tamaño carta de las imágenes del video en donde los agraviados hacen el señalamiento e identificación del personal de Seguridad Pública que los agredieron. (fojas 195 a 213)

l) Oficio sin número, de 03 de agosto de 2010, signado por el Comandante

Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla; en donde remite el rol del personal de esa dependencia, correspondiente al departamento operativo, segundo turno que estuvo en servicio la madrugada del 25 de julio de 2010,

m) Oficio número 7175/2010/UDAI, de 23 de agosto de 2010, suscrito por el Licenciado Octavio "N", donde remite el registro nacional del personal de seguridad pública, de los elementos que en el mismo refiere. (fojas 224 a 250)

n) Diligencia de identificación y reconocimiento de los probables responsables, por parte de los agraviados José "N" y Uriel "N", de 24 de agosto 2010, quienes al ponerles a la vista las impresiones precisadas en esa diligencia reconocen a los policías de tránsito y al Policía Municipal como sus agresores; y el señor Uriel "N" a su vez reconoce, de igual forma a los policías de Tránsito ONORIO "N" y MARTÍNEZ "N". (fojas 251 a 257)

o) Diligencia ministerial de fe de integridad física y reclasificación de lesiones del señor José "N", de 26 de agosto de 2010. (fojas 262 a 268)

Compendio de diligencias que merecen pleno valor probatorio al ser un documento público del cual emanan la debida identificación de los de elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, quienes detuvieron el día 25 de julio de 2010 en la inmediaciones de las calles del municipio de San Andrés Cholula donde se encuentra ubicado un lugar conocido como antro de nombre la "roca", a los hoy inconformes José "N" y Uriel "N", ilegalmente sin existir un justificante jurídico idóneo que hiciese suponer el proceder de los servidores públicos, al trasladarlos y retenerlos en instalaciones de las corporaciones policiales a las que pertenecen haciendo uso excesivo de su autoridad; a su vez, con dichas diligencias resulta evidente que los hoy quejosos recibieron maltrato y fueron lesionados por los mencionados funcionarios a quienes se les identificó con diversos elementos de convicción en la comisión de conductas ilícitas en agravio de los impetrantes, violando flagrantemente sus derechos fundamentales, abusando de su autoridad como servidores públicos en su actuar.

Para el caso en concreto únicamente a manera de ilustración es procedente citar la Tesis Aislada de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, página 553, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con el título y contenido siguiente:

"RESPONSABILIDAD PENAL. SU COMPROBACION EN EL DELITO DE LESIONES, A TRAVES DE PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. La imputación hecha por el ofendido no desvirtuada, así como la fe de lesiones y testimonio

respecto de los hechos que integraron la averiguación previa, aunados al reconocimiento del inculpado en cuanto a la ubicación en tiempo y lugar en que sucedieron los hechos constitutivos del delito de lesiones, son datos bastantes para tener por acreditada su responsabilidad penal, pues dichos medios de convicción alcanzan en su conjunto la categoría de prueba circunstancial con plena eficacia probatoria”.

V) Oficio PM-632/2010 de 01 de octubre de 2010, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, por el que ratificó el informe rendido mediante oficio de 03 de agosto de ese mismo año, enviando además copias certificadas del expediente de queja 48/2010, de los de la Contraloría Municipal de esa misma población, (fojas 297 a 390). Constancias de la que se pueden apreciar que se ordenó iniciar formal Procedimiento de Determinación de Responsabilidades de Servidores Públicos y se suspendió provisionalmente por presuntas irregularidades administrativas a los Policías de Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, , sin que hasta el momento se haya continuado o concluido dicho procedimiento.

VI) Copias certificadas de todo lo actuado en triplicado abierto de la averiguación previa AP 1312/2010/DMZS remitidas con el oficio SDH/2850, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 392 a 617); de las cuales es menester destacar:

a) La determinación de 20 de septiembre del 2010, en donde la Agente del Ministerio Público adjunta Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur, ejerció la acción penal persecutoria en contra de los elementos policiacos referidos, como coautores y probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones calificadas y abuso de autoridad, en agravio de los CC. José “N” y Uriel “N”. (fojas 583 a 610)

Actuaciones que se les concede pleno valor probatorio, al ser documentos públicos, de las que se desprende la fehaciente acreditación de los delitos de lesiones calificadas y abuso de autoridad y la probable responsabilidad de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en los hechos del 25 de julio de 2010, narrados por los quejosos José “N” y Uriel “N” en los que fundan los actos reclamados de la presente inconformidad en que se actúa.

OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por

su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como acontece en el presente asunto, pues el actuar de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, como se verá, es violatorio de derechos humanos.

En nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

PRIMERA. Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 14.- *“... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Los preceptos constitucionales que se invocan, establecen un derecho primordial que todo ser humano tiene, la libertad, además hacen referencia a que no se nos deben causar actos de molestia, y esto, sólo es posible mediante ordenamiento de la autoridad competente, debidamente fundada y motivada, pues el no hacerlo de esta manera violenta lo establecido en nuestra carta magna; para el caso que nos ocupa, se alude a diversos actos que se cometieron en agravio de los quejosos José “N” y Uriel “N”, al haber señalado que fueron objeto de una privación ilegal de la libertad, maltrato, lesiones y golpes por parte de elementos

de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, como se advierte de autos. **(evidencia IV incisos a) al m)**

Artículo 102.- *“...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Los preceptos antes citados, aluden a respetar el derecho a la libertad y a no ser objeto de actos arbitrarios; sin embargo, de los hechos dados a conocer por los quejosos se acreditó que se cometieron tales acciones, pues además de señalar que fueron privados de su libertad, refirieron haber sido objeto de maltrato, lesiones y golpes, por parte de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, lo anterior, debido a que estos servidores públicos actuaron de manera arbitraria, haciendo uso excesivo de la

fuerza, al detener sin una causa legal que lo determinara (el 25 de julio de 2010), situación que no justifica su actuar, aunado a ello existe la certificación de una visitadora de este Organismo en donde dio fe de las alteraciones a la integridad física de los quejosos, (**evidencia II**) poniendo de manifiesto la trasgresión a los mismos por parte de los servidores públicos señalados.

- **Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:**

Principio 1. *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Principio 2. *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.- *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. **Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...***

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece:**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,** contiene entre otros los siguientes:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo V. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los*

ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”.*

Los instrumentos internacionales citados con antelación, establecen en los artículos descritos, garantías fundamentales contempladas en nuestra Constitución Política Mexicana, relativas a garantizar el derecho a la libertad, pero también alude a que cuando ésta se restrinja, se deberá hacer conforme a lo establecido en las leyes, es decir, bajo una causa justificada, debidamente fundamentada y ordenada por autoridad competente; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, toda vez que fueron detenidos los quejosos arbitrariamente por los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, violando flagrantemente sus derechos fundamentales, al no existir imputación alguna en contra de los señores José “N” y Uriel “N” que hiciera suponer la retención de los mismos, y sin embargo, se les privó de su libertad personal cometiendo actos abusivos en su contra. **(evidencia IV incisos j y k)**

- **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponga la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

La presente normatividad alude a que, en cualquier acto que realicen las autoridades en el desempeño de sus funciones, deben respetar y proteger la dignidad humana y los derechos humanos de cada persona, así como también evitar cometer actos ilegales; sin embargo, los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, pasaron por alto la presente normatividad, cometiendo actos arbitrarios en agravio de los quejosos, privándolos de su libertad injustificadamente, maltratándolos y lesionándolos. (evidencia VII)

- **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;

Artículo 125.- “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, aún cuando dicha obligación implique una acción negativa u omisión, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, establece:

Artículo 2.- “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos

estatales y municipales...”.

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado,** señala:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

- **Ley Orgánica Municipal** establece:

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;

... VI.- Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;

VII.- Proponer al Ayuntamiento a los Comandantes de la Policía Municipal y de Tránsito o Vialidad, así como comisionar como agentes de seguridad pública, en los lugares que lo estime conveniente, a personas de reconocida honradez;

...LXI.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y las que acuerde el Cabildo”.

Artículo 208.- *“Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y el disfrute de los bienes y derechos de los habitantes.*

La actuación de los cuerpos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

Artículo 212.- *“Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes:*

I. Garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal, expidiendo para tal efecto los reglamentos, planes y programas respectivos”;...

Artículo 213.- “Los Presidentes Municipales, en la materia objeto del presente Capítulo, tienen las siguientes atribuciones:

...II.- Establecer programas de prevención del delito, y asegurar el disfrute de los bienes, posesiones y derechos de las personas;...

...V.- Cuidar que la organización y desempeño de los cuerpos de seguridad pública municipales sea eficiente y eficaz; y...”.

Resultan aplicables los numerales citados al ser el Municipio Libre un ente que tiene por objeto satisfacer en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población; siempre y cuando se ejerzan en el marco de la legalidad, respetando el estado de derecho, agotando los procedimientos establecidos en la ley como una facultad y obligación que deben observar quienes se circunscriben a ella.

- **Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla**, establece:

Artículo 4. *“La Seguridad Pública tiene por objeto:*

I.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;

II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;

III.- Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos”;...

Artículo 6. *“La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales que la misma señala, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que ésta les confiere en sus respectivos ámbitos de competencia”.*

Artículo 9. *“Para efectos de esta ley, los cuerpos de seguridad pública son los siguientes: ...*

..II.- Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuya organización podrá replicarse en los términos de esta Ley”.

Artículo 34. *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de*

Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:

I.- Conducir su actuar con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...

Artículo 76. “La actuación de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos...”.

Se cita la presente ley, debido a que en el caso que nos ocupa, se encuentran involucrados elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, estableciendo la misma las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, pues dicha Ley los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, resaltando además el respeto a los derechos humanos; situación que dejaron de observar las autoridades que se señalan como responsables, en agravio de los señores José “N” y Uriel “N”.

Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

Artículo 305.- “Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado”.

Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:

... IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado...”.

...IX. Cuando tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o las detenciones preventivas,

y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente”;

Los artículos enunciados tienen aplicación, toda vez que existe evidencia que a los quejosos José “N” y Uriel “N”, sufrieron alteraciones a su integridad física; aunado a ello y con relación a lo que establece el artículo 419, como principio, los particulares pueden realizar todos aquellos actos que no les estén prohibidos, mientras que las autoridades sólo podrán ejecutar actos para los cuales se encuentran facultados, de tal manera que el realizarlos sin facultad, estarían extralimitando su encomienda o mando, pudiendo constituir dicha conducta u omisión un delito, previsto en la ley sustantiva penal del Estado, pues carece de mandato legal que la legitime.

- **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla:**

Artículo 2.- “Son Servidores Públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”;...

Con las evidencias que obran en autos, queda demostrado que los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, que intervinieron en los hechos suscitados el 25 de julio de 2010, han incurrido en responsabilidad, pues su actuar fue contrario a lo que señala la presente hipótesis normativa; faltando con ello, a los valores que en el desempeño de su cargo deben observar.

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así

como de la normatividad a que se hace referencia con antelación, se desprenden elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales de los quejosos, pues las autoridades señaladas como responsables, realizaron mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho.

A) DEL ACTO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, MALTRATO, LESIONES Y GOLPES COMO ABUSO DE AUTORIDAD EN AGRAVIO DE LOS CC. JOSÉ “N” Y URIEL “N”, POR PARTE DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Del estudio realizado a los hechos y evidencias que contenidas en el expediente citado al rubro, queda de manifiesto que se vulneraron los derechos humanos y seguridad personal, al haber causado a los quejosos afectaciones en su integridad física, por un uso excesivo de sus funciones, por parte de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, tal como se verá a continuación.

En primer lugar, debemos tomar en consideración que el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla en su artículo 305, define que las lesiones son daños que alteran la salud física o mental o que dejan huella material en el lesionado.

Al efecto, los actos que nos ocupan se encuentran debidamente acreditados con todas y cada una de las evidencias a que se ha hecho referencia adminiculadas con la propia manifestación de cada uno de los quejosos, quienes al interponer su queja ante visitadores de este Organismo, narraron la forma en que se suscitaron los hechos el día 25 de julio de 2010, siendo coincidentes en señalar que al momento de salir de un antro denominado “la roca” llegaron intempestivamente elementos de la Policía y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, quienes comenzaron a golpearlos, utilizando para ello toletes y radios que portaban, lesionándolos, maltratándolos al esposarlos y privándoles de su libertad personal sin existir una causa legal que hiciera suponer este indebido proceder. **(evidencia V)**

En su conjunto, los argumentos expuestos nos permiten apreciar que las autoridades señaladas como responsables en los actos que nos ocupan, han afectado los derechos fundamentales de los quejosos y por tanto infringido lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al establecer el primero de ellos que nadie puede ser privado de sus propiedades,

posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el segundo dispositivo legal, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que se encuentra fehacientemente acreditado que los hoy quejosos fueron privados de su libertad personal, lesionados, maltratados y golpeados, abusando de su autoridad los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, debidamente identificados y señalados, mediante la diligencia de reproducción de video proporcionado por el Director de Seguridad Pública Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, de 20 de agosto de 2010, a su vez en la diligencia de identificación y reconocimiento de los probables responsables, por parte de los agraviados José "N" y Uriel "N" de 24 de agosto del año en curso, a quienes al ponerles a la vista las impresiones precisadas en esa diligencia reconocen de manera coincidente a los Policías de Tránsito y al Policía Municipal como sus agresores, y el señor Uriel "N" además reconoce, a los Policías de Tránsito dentro del averiguación previa AP-1312/2010/SACHO; es oportuno señalar que conforme a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, solo a algunos de los funcionarios antes señalados, se les inició un procedimiento administrativo sancionador y se ejerció la acción penal correspondiente en su contra, solicitando las respectivas órdenes de aprehensión. **(evidencias IV incisos k y n, V y VI)**

Al efecto, los actos que nos ocupan se encuentran debidamente acreditados con todas y cada una de las evidencias a que se ha hecho referencia adminiculadas con la propia manifestación de cada uno de los quejosos, quienes al interponer su queja ante un visitador de este Organismo, narraron la forma en que se suscitaron los hechos el día 25 de julio de 2010, siendo coincidentes en señalar que en las calles del municipio de San Andrés Cholula donde se encuentra ubicado un lugar conocido como antro de nombre la "roca", arribaron elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, quienes comenzaron a golpearlos, utilizando para ello macanas que portaban, lesionándolos, evidenciando que existió maltrato y golpes hacia sus personas. **(evidencia I)**

Tales hechos, fueron reafirmados mediante Fe de lesiones practicada a los CC. José "N" y Uriel "N", el 25 de julio de 2010, por el Representante Social, asociado del medico legista, los dictámenes legal psicofisiológicos números 1582 y 1584 de 25 de julio de 2010, signados por el Médico legista, adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en los cuales concluyó respectivamente que el

C. José "N" presentó lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, pero dejan cicatriz visible permanente provisional hasta no tener evaluación de Médico Otorrinolaringólogo, y el C. Uriel "N" presentó lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, así como las declaraciones de diversas personas que estuvieron en el momento y lugar donde acontecieron los hechos que motivaron los actos reclamados. **(evidencia IV, incisos c),d),e),f),g),h) é i)**

Lo anterior, se corroboró por parte de una visitadora de esta Comisión, quien el 26 de julio de 2010, dio fe que los quejosos presentaban alteraciones físicas, tomando placas fotográficas una en ese momento, mismas que corren agregadas en autos.**(evidencia II)**

Ahora bien, las autoridades que se señalan como responsables negaron los actos que se reclaman; sin embargo, el material probatorio que obra en autos (evidencias), demuestra lo contrario; toda vez que la autoridad citada, no procedió en su caso consignar al Ministerio Público o remitir al Juez Calificador a los hoy inconformes.

Por tal motivo, los actos señalados implican abuso de autoridad y en consecuencia violación a los derechos fundamentales de los agraviados al carecer de un sustento legal, por las razones que sirvieron de base para dejar asentada la ilegalidad de la detención efectuada; puntualizando lo anterior, se afirma que las circunstancias que se circunscriben a la detención de los CC. José "N" y Uriel "N", se encuentran fuera de los parámetros establecidos por la Ley.

Al caso, cabe citar la Tesis Aislada, visible a página 9, Segunda Parte LXII, Sexta Época, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el título y contenido siguiente:

"ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aun en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades. Ahora bien los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos".

TERCERA. En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se

vulneraron los derechos fundamentales de los CC. José "N" García y Uriel "N" resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan.

Gire sus instrucciones al Contralor Municipal de ese lugar para que a la brevedad, inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de todos los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese municipio debidamente identificados por los señores José "N" y Uriel "N", que intervinieron en la detención de los quejosos el día 25 de julio de 2010, y que quedaron de manifiesto en la presente recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, debiendo concluir con los procedimientos ya iniciados, sustentado éstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

Con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal pertenecientes a su municipio, es necesario solicitarle que emita un documento en el que instruya a todos los integrantes de los mencionados cuerpos de seguridad pública de esa población para que en lo sucesivo encausen su actuar con pleno apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y ordene se abstengan de realizar actos arbitrarios que afecten los derechos fundamentales de los gobernados.

Así también, se pide la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se continúe con la investigación en el triplicado abierto de los hechos delictuosos denunciados en la averiguación previa 1312/2010/DMZ, por los señores José "N" y Uriel "N" y se identifique a todos y cada uno de los responsables de los ilícitos cometidos en su agravio, realizando tantas y cuantas diligencias sean necesarias para tener por acreditada la coparticipación de los otros sujetos que intervinieron en la comisión de delitos que han quedado señalados.

CUARTA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de los quejosos José Manuel "N" y Uriel "N", al efecto, al Presidente Municipal de San Andrés, Puebla, se hacen las

siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Contralor Municipal de ese lugar para que a la brevedad, inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de todos los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese municipio debidamente identificados por los señores José "N" y Uriel "N", que intervinieron en la detención de los quejosos el día 25 de julio de 2010, y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, debiendo concluir con los procedimientos ya iniciados sustentado éstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

TERCERA. Con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal pertenecientes a su municipio, es necesario solicitarle que emita un documento en el que instruya a todos los integrantes de los mencionados cuerpos de seguridad pública de esa población para que en lo sucesivo encausen su actuar con pleno apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y ordene se abstengan de realizar actos arbitrarios que afecten los derechos fundamentales de los gobernados.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

COLABORACIÓN

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA. Se continúe con la investigación en el triplicado abierto de los hechos delictuosos denunciados en la averiguación previa 1312/2010/DMZ, por los señores José "N" y Uriel "N" y se identifique a todos y cada uno de los responsables de los ilícitos cometidos en su agravio, realizando tantas y cuantas diligencias sean necesarias para tener por acreditada la coparticipación de los otros sujetos que intervinieron en la comisión de delitos que han quedado precisados.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 24 de enero de 2011.

A T E N T A M E N T E
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO